



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0043/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2015/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2015/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me causa agravio la respuesta que me brinda el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, toda vez que indica que "Hasta el momento, no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno del Ayuntamiento" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Hasta el momento, no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno de ayuntamiento..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **2015/2018**, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, Jalisco, el día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el día 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 24 veinticuatro del mismo mes y año, concluyendo el 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo, asimismo, el 02 dos de noviembre no fue tomado en cuenta, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **es considerado como día de descanso obligatorio.**

En ese sentido, reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2015/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 09 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, generando número de folio **05133918**, donde se requirió lo siguiente:

"EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO SE REALIZARON DIVERSOS NOMBRAMIENTOS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL LIC. DANIEL CARRION. DE ESOS NOMBRAMIENTOS REQUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS Y CUALES DE ESOS SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADOS SON REGIDORES, ASÍ MISMO REQUIERO QUE ME DEN SUS NOMBRAMIENTOS DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON REGIDORES." (sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de oficio sin número, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando lo siguiente:

"...toda vez que su solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara procedente en términos del artículo 82 de la Ley en comento, por lo cual se admite y se ordena la asignación de número de expediente

*Derivado de esa solicitud, esa Unidad, de conformidad con el artículo 32 numera 1 fracción III realizo los tramites y búsqueda necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, por lo que con fecha 18 DIECIOCHO de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se envió un oficio a Oficialía Mayor, y a la oficina del Presidente Municipal con el fin de obtener la información solicitada por el prominente, derivado de la respuesta se le informa que su solicitud fue **NEGATIVA** de conformidad con lo que establece el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se contesta lo siguiente:*

*Respuesta del Funcionario Encargado de la Oficialía mayor: "Hasta el momento, no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno de ayuntamiento"
Sin más por el momento me despido..." (sic)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión**, manifestando lo siguiente:

"...Me causa agravio la respuesta que me brinda el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, toda vez que indica que "Hasta el momento, no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno del Ayuntamiento" (Sic)

Ahora bien, si eso es verdad, entonces conforme a la normalidad de la materia, lo que debió de haber sucedido es que se debió de haber declarado la inexistencia de dicha información

RECURSO DE REVISIÓN: 2015/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



por el Comité de Transparencia, cosa que no sucedió y no se encuentra acreditada.

No obstante lo anterior, he de dudar demasiado del dicho de que "... no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno del Ayuntamiento.", y lo anterior es así porque como prueba que anexo al presente, existe un oficio número 18, de fecha 9 de octubre de 2018 firmado por la (...), quien es regidora y se ostenta como Directora de Educación.

...

Con lo anterior, es de precisar dos probables situaciones:

a) *O, que en efecto existen dichos nombramiento y me fueron indebidamente negados en su entrega, con lo cual incurre en responsabilidades administrativas por parte de quien informó que no existen nombramientos; o*

b) *Que existe una usurpación de funciones por parte de la regidora, la (...), quien se ostenta y funge como directora de Educación sin mediar nombramiento que acredite su dicho.*

PIDO:

PRIMERO.- *Que se admitido el presente recurso.*

SEGUNDO.- *Que debidamente substanciado el presente recurso, se ordene al Titular de Transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, entregue la información solicitada o su declaratoria de inexistencia por parte del Comité de transparencia del Municipio.*

TERCERO.- *Que se giren las denuncias penales correspondientes derivados del presente procedimiento en caso de que se acredite que no existen nombramientos, dado que existiría evidencia suficiente que hace suponer la usurpación de funciones por parte de la (...), quien se ostenta como Directora de Educación sin mediar nombramiento..." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2015/2018** contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1404/2018 en fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio sin número, signado por el C. **Javier Alejandro López Avalos**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el **Ayuntamiento**

Constitucional de Sayula, Jalisco, remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:

"TERCERO: El día 31 de octubre del 2018 el (...) interpone un recurso de revisión en el que expresa los siguientes agravios:

*...
A lo que se emita lo siguiente:*

Actualmente ninguno de los Regidores ocupa un cargo como Director, más sin embargo, en virtud de que no existe la figura tal de director para las áreas que presiden e integran, los Regidores únicamente auxilian de manera directa al personal de estas direcciones, por lo cual no perciben sueldo o pago alguno, de ahí que no existe nombramiento para estas áreas..." (Sic)

De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, mismas que versan en lo siguiente:

"...En primer orden se ha de señalar que mi solicitud de información nunca ha versado sobre si los Regidores cobran o no como tales mas parte como Directores del Ayuntamiento.

En segundo orden, la respuesta sustantiva que otorga el sujeto obligado es ambigua, incierta, confusa y oscura por si misma al aducir que "Actualmente ninguno de los Regidores ocupa un cargo como Director, más sin embargo, en virtud de que no existen la figura como tal de Director para las áreas que presiden e integran, los Regidores únicamente auxilian de manera directa al personal de esas direcciones...", y con lo anterior, es de interpretar del sujeto obligado y dentro de ese orden de ideas expuesta, que no hay direcciones pero a la vez sí, más sin embargo los regidores no ocupan cargos pero si auxilian de manera directa en esas direcciones que previamente había dicho que no existían. Por lo anterior, es de desecharse los argumentos del sujeto obligado ofrecidos en su informe, dado que existen contradicciones absolutas que hacen incoherente e invalido cualquier argumento.

En tercer orden, he de señalar que con ese informe el sujeto obligado no desvirtúa mi agravio planteado y mucho menos desacredita la prueba que presenté, consistente en un oficio de fecha 09 de octubre de 2018 con número de similar 18, mediante el cual la (...) se ostenta como Directora de Educación y Regidora del H. Ayuntamiento 2018-2021, y con esa misma prueba ha de observarse el informe que presenta el sujeto obligado, dado que asegura que "los regidores únicamente auxilian de manera directa al personal de esas direcciones", mas sin embargo de dicha prueba basada en ese oficio, no se observa lo que esgrime el sujeto obligado de solamente "auxiliar al personal de esas direcciones", ya que se puede leer en él expresamente que existe una ostentación como "Directora de Educación y Regidora del H. Ayuntamiento 2018-2021" que contradice por su propia expresión el dicho manifestado en el informe del sujeto obligado.

Con lo anterior reflexionado, y suponiendo sin conceder que el dicho del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado sea verdad en el sentido de que "ninguno de los Regidores ocupa un cargo como Director", he de plantear a esta ponencia que entonces se observa una usurpación de funciones por parte de la regidora (...) quien se ostenta y funge en los hechos como Directora de Educación del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco sin mediar nombramiento que acredite tal carácter, y más aun porque efectúa actos de autoridad si atendemos al contenido mismo del oficio en donde está completamente en el ejercicio de la órbita de facultades de la dirección de Educación y saliendo del ámbito de facultades de un regidor.

Con lo anterior, es de deducir que con ello es de tener por suficientes los indicios para inferir una probable comisión de delitos y falta administrativa, por tanto conforme al artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 222 del Código Nacional de procedimientos Penales, existe la obligación de esta autoridad ara denunciar los actos que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que sean constitutivos de faltas administrativas y delitos.

...
PIDO:

...
Que se denuncie a las instancias competentes la probable comisión de faltas administrativas y de delitos.
..." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión 2015/2018; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que **el sujeto obligado motivó y fundamentó la inexistencia de la información.**

La solicitud de información pública fue consistente en petitionar, de los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de la actual administración, 2018-2021, **cuántos y cuáles de esos servidores públicos nombrados son regidores**, así como su respectivo nombramiento.

Sin embargo, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta en sentido **NEGATIVO**, manifestando que de las gestiones internas efectuadas el Encargado de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento informa que hasta ese momento, **es inexistente** el nombramiento de los 11 once regidores que integran el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Ahora bien, derivado de la presentación del recurso de revisión que ocupa, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por la Ponencia Instructora remitió su informe de ley; en el cual informa lo siguiente:

"...Actualmente ninguno de los Regidores ocupa un cargo como Director, más sin embargo, en virtud de que no existe la figura tal de director para las áreas que presiden e integran, los Regidores únicamente auxilian de manera directa al personal de estas direcciones, por lo cual no perciben sueldo o pago alguno, de ahí que no existe nombramiento para estas áreas..." (Sic)

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la primera parte de la solicitud, es decir, **"cuántos y cuáles de los servidores públicos nombrados son regidores"**, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** considera que la respuesta del sujeto obligado es adecuada.

Lo anterior se considera así, toda vez el Encargado de la Oficialía Mayor manifestó categóricamente que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, se integra por **11 once regidores**, con lo que se da contestación a **"cuantos servidores públicos son regidores"**.

En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado fue categórica ya que manifestó que, **"hasta el momento, no existe ningún nombramiento a ningún cargo, bajo el nombre de los 11 once regidores que conforman el pleno de ayuntamiento"**

Además, el Sujeto Obligado en el informe de ley preciso

Por lo que, si bien la parte recurrente manifestó que la respuesta que otorga el sujeto obligado es ambigua, incierta, confusa y oscura por sí misma al aducir que "Actualmente ninguno de los Regidores ocupa un cargo como Director, no obstante, en virtud de que no existe la figura como tal de Director para las áreas que presiden e integran los regidores únicamente auxilian de manera directa al personal de esas direcciones.

En ese orden de ideas, se estima que, con el informe de ley rendido por el Sujeto Obligado aclara que actualmente ninguno de los regidores ocupa un cargo como director, y que los regidores únicamente auxilian de manera directa a algunas direcciones, por lo que no perciben sueldo o pago alguno, de ahí que no existen los nombramientos.

Por consiguiente, se estima que el sujeto obligado acato lo preceptuado en el artículo 85 punto 1 de I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual prevé que los Sujeto Obligado deben de fundar y motivar sus respuestas, se transcribe dicho precepto para mayor claridad.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido 1.

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

En ese tenor, al aclarar el sujeto obligado mediante el informe de ley, la respuesta que le hizo saber al entonces solicitante, toda vez que, en dicho informe le explicó los motivos por los cuales era inexistente la información.

Por lo anterior expuesto, se reitera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2015/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

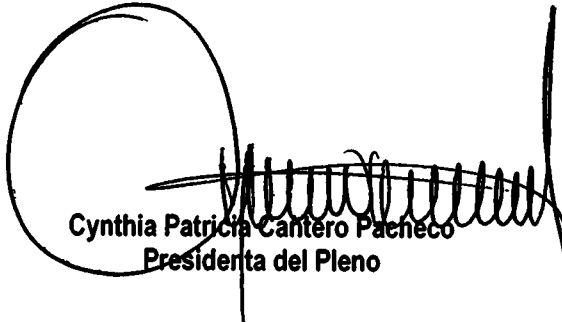
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión 2015/2018, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN: 2015/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2015/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG